

Bogotá D.C., 21 de agosto de 2020. Se ingresa el proceso al despacho de la Señora Juez Informando que no se recibió respuesta de la entidad accionada.

**Laura Montaña Conde**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ D.C.**

Clase de proceso	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
Accionante:	Sergio Mena Padilla María Dominga Mena Quejada
Accionado:	Director General de Sanidad Militar Ejército Nacional
Radicación	110013110 10 024 2020 00274 00.
Asunto	<b>Sentencia de tutela.</b>
Fecha de la Providencia	Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Fenecido el término otorgado al Director de la entidad accionadas sin que hubiese realizado manifestación alguna procede el despacho de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley a proferir la decisión que corresponda en atención a las pretensiones elevadas por los accionantes, así:

**I. ANTECEDENTES**

Los señores Sergio Mena Padilla y María Dominga Mena Quejada, actuando por medio de apoderado judicial, promueve acción de tutela en contra de la Dirección General de Sanidad Militar del Ejército Nacional de Colombia, representado legalmente por sus Director (a) o quien haga sus veces para que se le tutelen su derecho de petición. Para fundamentar su solicitud se extrae el siguiente,

**1.-HECHO**

\*Dijo el apoderado de confianza que elevó petición el día 23 de junio de 2020 los señores Sergio Mena Padilla y María Dominga Mena Quejada, formularon petición tendiente a solicitar la activación de los servicios médicos al haberles reconocido pensión de sobrevivientes mediante Resolución No. 915 de fecha 5 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional por el fallecimiento de su hijo Heiler Mena Mena.

\*Adujo que a la fecha no ha recibido respuesta alguna y que de dicha respuesta depende la activación de la seguridad social de sus representados.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La solicitud de tutela fue repartida a través del correo institucional y admitida el día 11 de agosto de 2020 de 2020, proveído en el que se dispuso notificar al ente accionado, concediéndosele el término de 48 horas para que se pronunciaran por escrito sobre la acción de tutela y allegaran a este Estrado Judicial las pruebas que considerara

conducentes y pertinentes, notificación que se surtió a través del correo electrónico denominado [notificacionesdgsm@sanidadfuerzasmilitares.mil.co](mailto:notificacionesdgsm@sanidadfuerzasmilitares.mil.co).

## **2. Respuesta del ente accionado**

La Dirección de sanidad del Ejército Nacional guardó silencio al requerimiento efectuado.

### **III.- CONSIDERACIONES**

*Pertinente es recalcar que la Constitución Política de Colombia en su Artículo 23 comprende la posibilidad de acudir ante la administración o ciertos casos antes los particulares para elevar solicitudes respetuosas, así como el derecho a obtener una respuesta oportuna y a que la misma se resuelva de fondo sobre la solicitud presentada. Al respecto la Corte Constitucional ha indicado que: "(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".<sup>1</sup>*

### **IV. PRUEBAS**

*\*Copia del derecho de petición elevado ante la Dirección de sanidad por el apoderado judicial de los accionantes.*

### **IV. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO**

*Atendiendo el problema jurídico, se tiene que de acuerdo a lo indicado por el máximo tribunal Constitucional que asegura que los criterios que se deben tener al analizar la garantía fundamental de petición, que hacen parte de su núcleo esencial, la posibilidad cierta y efectiva de presentar solicitudes antes las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas, lo que supone análisis de la materia de la solicitud y pronunciamiento sobre la totalidad de los asuntos planteados, excluyendo formulas evasivas o elusivas y; que debe mediar pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia en que el sentido sea favorable o desfavorable, de acuerdo a lo planteado considera esta autoridad en sede de tutela que se tiene que los accionantes a través de su apoderado remitieron derecho de petición via correo certificado a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1104 de 2002, MP. Manuel José Cepeda

Colombia, a fin de que se le reactivaran médicos y la expedición de los carnet respectivos, sin embargo no se obtuvo respuesta por parte de la entidad accionada, lo cual evidentemente flagela el derecho constitucional deprecado.

Por tanto y ante la vulneración del derecho fundamental de petición, se tutelaré el mismo para que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a pronunciarse de forma positiva o negativa frente a la petición puntual elevada por los accionantes a través de su apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición que le asiste a los ciudadanos señores Sergio Mena Padilla y María Dominga Mena Quejada a través de su apoderado judicial, en virtud a lo estudiado en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a pronunciarse de forma positiva o negativa frente a la petición puntual elevada por los accionantes, la cual fuera elevada el pasado 23 de junio de 2020 y radicada a través del servicio de mensajería servientrega el día 24 del referido mes y año.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a todas las partes involucradas en este asunto, por el medio más ágil y eficaz.

**CUARTO: REMITIR** la actuación a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, en caso de que no sea impugnado este fallo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**  
Jueza